

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00407-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISSON ALMARIO CAMPOS, MARIA DE LOS ANGELES ALMARIO CAMPOS, MARIA NAYID ALMARIO CAMPOS, ESNEDI ALMARIO CAMPOS, LUIS EDUARDO PUENTES SEGURA, JOSE HERMINSUL ALMARIO CAMPOS, RICHARD ALMARIO CAMPOSQ, SIRLEDY ALMARIO CAMPOS, JESUS ALFONSO ALMARIO CAMPOS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CAPRECOM E.P.S.	REPARACION DIRECTA	04/10/2023	Auto aprueba liquidación	ESHPRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS 33.000.000,00 MCTE, por ajustarse en derecho conforme a ...	
2	41001-33-33-006-2020-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS, ADOLFO QUINTERO LOPEZ, MARTHA CECILIA QUINTERO LOPEZ, MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	CLINICA MEDILASER S.A., E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	04/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 08 de noviembre de 2023, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a ...	
3	41001-33-33-006-2021-00159-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA ACHURY TRIVIÑO, JUAN DE JESUS SEGURA OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	
4	41001-33-33-006-2021-00235-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHN FREDY CORREA MORA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	
5	41001-33-33-006-2022-00103-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARMANDO GONZALEZ TORRES	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	

6	41001-33-33-006-2022-00127-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	 
7	41001-33-33-006-2022-00145-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	 
8	41001-33-33-006-2022-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA LUCIA BASTIDAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de reclamación administrativa , propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de f...	 
9	41001-33-33-006-2022-00202-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	 
10	41001-33-33-006-2022-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMCPRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió negar la solicit...	 
11	41001-33-33-006-2023-00041-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NESTOR FABIO MAJIN MELENCE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo p...	 

12	41001-33-33-006-2023-00215-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ contra la NACIÓN M...	
13	41001-33-33-006-2023-00222-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE AUGUSTO CUAN CUAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	MSHPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Juez Administrativo ...	
14	41001-33-33-006-2023-00229-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	JMC PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda. ...	
15	41001-33-33-006-2023-00252-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NESTO ADOLFO LOSADA ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la ...	
16	41001-33-33-006-2023-00257-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO OMAR CAQUIMBO MOTTA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
17	41001-33-33-006-2023-00261-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ELENA TELLO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARTHA ELENA TELLO PERDOMO contra la NACIÓNMINISTERIO...	

18	41001-33-33-006-2023-00262-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURO SEBASTIAN CHARRY PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MAURO SEBASTIAN CHARRY PÉREZ contra la NACIÓNMINISTER...	 
----	---	--	------------------------------------	---	--	------------	------------------------	--	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00407 00

Neiva, cuatro (04) de octubre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00407 00
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA CAMPOS DE ALMARIO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO



CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023¹ y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia², procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 73 Samai](#)
² Cuaderno No. 4- fl. 648.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, cuatro (04) de octubre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00224 00
DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO



Vista la constancia secretarial del folio anterior¹, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procede a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2012, el día **miércoles 08 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹ [Índice 67 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00007 00

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 08 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS SEGURA OCHOA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00159-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0039, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0038, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0036, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS SEGURA OCHOA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00159-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c6cb0cab40fcab520aa64bc8e068490c9552a5b6e0fad0c2a982433cc60e0**
Documento generado en 04/10/2023 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY CORREA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00235-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0025, expediente digital samai), se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada (índice 0024, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0022, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243

DEMANDANTE: JHON FREDY CORREA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00235-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

(parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33042bb2a678d1855c765899e0fa0fa7228e1ae5211b28be86ad6265ac564a**
Documento generado en 04/10/2023 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00103-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0036, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0035, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0033, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00103-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12e206eb1f6fd617e61604de4b96cd51f5e90aef082c180188c67047226125f
Documento generado en 04/10/2023 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00127-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0039, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0038, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0036, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00127-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c152598583a349c1c8c2b4b5b92814a831903204ddf01d45156fee97c62e96
Documento generado en 04/10/2023 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS ROMERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00145-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (archivo 028, expediente digital samai), se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 027, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (archivo 025, expediente digital samai)

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); se estima procedente conceder la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se observa que junto al recurso de apelación en mención, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le confirió poder a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, identificada con CC 52.733.413 y portadora de la TP. 211.116 del CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Fiscalía General en el presente asunto, a la mencionada profesional del derecho en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del CGP, y para los fines del mandato.

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS ROMERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00145-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, identificada con CC 52.733.413 y portadora de la TP. 211.116 del CSJ, como apoderada principal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marthal.salazarg@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Daniel Francisco Polo Paredes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea6d5fb1da227f467cbc4d73e4930718952b307c79aed8c93fef05a7b2ff3d**

Documento generado en 04/10/2023 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BASTIDAS PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00184 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁵ como el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció sobre las excepciones⁷; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			Índice 4 Samai
NOT. ESTADO	28/04/2022			Índice 6 Samai
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/05/2022		Índice 7 Samai
	DPTO HUILA	04/05/2022		
	ANDJE	04/05/2022		
	MIN. PUBLICO	04/05/2022		
TÉRMINOS (Índice 20 Samai)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 REFOR	3 EXCEP
04/05/2022	06/05/2022	21/06/2022	07/07/2022	Índice 12 archivo 18 Índice 19 archivo 45

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023⁸, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El DEPARTAMENTO DEL HUILA formuló la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”⁹, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”¹⁰ y “falta de reclamación administrativa”¹¹.

¹ [Índice 20 Samai](#)
² Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ [Índice 11 archivo 10 Samai](#)
⁶ [Índice 17 archivo 26 Samai](#)
⁷ [Índice 12 archivo 18 Samai](#)
[Índice 19 archivo 45 Samai](#)
⁸ [Índice 20 Samai](#)
⁹ [Índice 17 archivo 27 Samai](#), p. 15-16.
¹⁰ [Índice 11 archivo 11 Samai](#), p. 11-12.
¹¹ *Ibidem*, p. 12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

De entrada, el despacho advierte que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se clasifica como excepción perentoria nominadas (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

Indica el Ministerio de Educación, que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descorrer el traslado de la excepción arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa.

2

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el Departamento del Huila¹².

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3°), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9°), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹³ ha señalado:

"...se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹² [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 44

¹³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹⁴ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 33-34

¹⁵ [Índice 11 archivo 11 Samaj](#), p. 15-16.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*falta de reclamación administrativa*”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portadora de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 17 archivo 33 Samai](#)

¹⁷ [Índice 11 archivo 15 y 16 Samai](#)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0031, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0030, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0028, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a59f14e5e47f1642092c4b5658e3f8f9e6f75dd7a46dbe1fa16acece4c6e1c7
Documento generado en 04/10/2023 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00041 00
DEMANDANTE: NESTOR FABIO MAJIN MELENGE
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el Departamento del Huila³, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	26/05/2023			Índice 10
NOT. ESTADO	26/05/2023			Índice 12
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/06/2023		Índice 13
	DPTO HUILA	05/06/2023		
	ANDJE	05/06/2023		
	MIN. PUBLICO	05/06/2023		
TÉRMINOS (Índice 21)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/06/2023	07/06/2023	25/07/2023	09/08/2023	N/A

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación presentó las excepciones “*ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar*”, “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario*”, “*ineptitud de la*

¹ [Índice 21 Samai](#)

² [Índice 19 archivo 27 Samai](#)

³ [Índice 20 archivo 21 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, “caducidad” e “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”⁴ mientras que el Departamento del Huila, no formuló.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

1.2.1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar.

La cartera ministerial funda su excepción en que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para declarar no probada la excepción basta indicar que este Despacho inadmitió la demanda al no haberse allegado prueba del mencionado requisito de procedibilidad⁵ y la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 170 ibídem, allegó la constancia de no conciliación de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad demandada funda la excepción en que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Se despachará desfavorablemente la excepción, teniendo en cuenta que la demanda fue incoada en contra del Departamento del Huila y, por lo tanto, también se admitió en su contra⁷, entidad que dio contestación a la demanda⁸.

1.2.3. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

Refiere que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

⁴ [Índice 19 archivo 27 Samai](#), pp. 4-8

⁵ [Índice 4 Samai](#)

⁶ [Índice 8 archivo 8 Samai](#)

⁷ [Índice 10 Samai](#)

⁸ [Índice 20 archivo 21 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

Para declarar no probada la excepción basta indicar que las pretensiones de la demanda reclaman se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2022 producto de la petición HUI2022ER022693 radicada ante la NACIÓN-MEN-FOMAG el 29 de julio de 2022 y el oficio HUI202277EE037971 del 28 de octubre de 2022, expedido por el Departamento del Huila, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, conforme lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019⁹.

1.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto tiene visos de ser un asunto de puro derecho en la medida que se reclama la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En dicho sentido, no se requiere la práctica de pruebas adicionales; con lo cual se cumpliría el requisito legal del mencionado artículo 182 A numeral 1 literales a), b) y c) del CPACA.

1.3.1. Solicitud probatoria del Ministerio de Educación

En dicho sentido, revisada la contestación del Ministerio de Educación¹⁰ se realizaron las siguientes solicitudes probatorias:

⁹ [Índice 3 archivo 3](#), p. 2

¹⁰ [Índice 19 archivo 27 Samai](#), p. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

“(…)

1. a Secretaría de Educación de HUILA

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No.4554 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.

(…)”

Frente a las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1 y 4, es menester indicar que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA, el Departamento del Huila allegó el expediente prestacional¹¹, donde se encuentran consignado el trámite otorgado a la petición de cesantías parciales del demandante como de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas; por tanto, se torna innecesaria.

En lo atinente, a la solicitud probatoria 2, con el escrito de demanda se arrió certificado de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A.¹²; por tanto, se torna innecesaria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud contenida en el numeral 3, no puede ser decretada en la medida que no se acreditó el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 CGP, de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y; porque el inciso 2 del artículo 173 ibídem, le prohíbe a la autoridad judicial decretar este tipo de pruebas.

¹¹ [Índice 20 archivo 22 Samai](#)

¹² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

Lo anterior, máxime si la Fiduprevisora S.A., es la sociedad que tiene a su encargo fiduciario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que atienden las prestaciones sociales de los docentes afiliados que son reconocidas por el Ministerio de Educación, conforme los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989; por ende, si la cartera ministerial realizó un pago con cargo a dichos recursos para atender las pretensiones de la presente demandada, debió haberse allegado como un antecedente administrativo, en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud probatoria realizada por el Ministerio de Educación.

1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto como consecuencia de la petición del 29 de julio de 2022 y del acto administrativo contenido en el Oficio No. HUI202277EE037971 de 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, en caso de ser procedente, determinar a qué autoridad pública le asiste el deber de reconocimiento y pago, según lo dispuesto en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y las contestaciones del Departamento del Huila¹⁴ y Ministerio de Educación¹⁵, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

¹³ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 17-42

¹⁴ Índice 20 Samai (Archivos 022-025)

¹⁵ Índice 19 Samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial del requisito previo para demandar”*, *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”* e *“ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, propuestas por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de las excepciones de *“caducidad”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* propuestas por el Ministerio de Educación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestaciones de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA y **NO DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por el Ministerio de Educación.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁶ y; reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

¹⁶ [Índice 19 archivo 19 Samai](#)

¹⁷ [Índice 19 archivo 18 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00041 00

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO, portadora de la tarjeta profesional 336.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁸ [Índice 20 archivo 24 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00215 00

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00215 00



CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 1 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: guzfamilia@hotmail.com
Apoderada demandante: torres143valencialawyer@gmail.com
Entidad demandada: deuil.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **GABRIEL FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 8 documento 6, 7 y 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00215 00

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA** con tarjeta profesional No. 345.168 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 8 archivo 8 Samai](#), p. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00222 00

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00222 00
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
DEMANDADO: COLPENSIONES



1. Asunto

Se declara la falta de competencia por el factor territorial.

2. Consideraciones

Mediante providencia del 11 de septiembre hogaño, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, por no haber señalado la dirección de notificaciones del demandante, conforme al artículo 162.7 CPACA¹, advirtiendo además que dicha información era necesaria para diferentes efectos procesales, siendo uno de ellos, la competencia territorial de esta autoridad.

Según constancia secretarial², dentro del término legal³, la apoderada demandante arrió escrito de subsanación⁴, precisando que la dirección de notificaciones de su prohijado se ubica en el municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca⁵, manifestación que confirma la conclusión realizada por esta autoridad en auto anterior al revisar las documentales allegadas con el libelo inicial⁶.

En ese orden de ideas, el numeral 3 del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra que la competencia por razón del territorio, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar; así:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, establecido que el domicilio del demandante es el municipio de Ubaté-Cundinamarca, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, lo procedente es remitirlo al competente, según lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Revisado el portal web institucional de la entidad demandada⁷, se avizora que no tiene sede en el plurimencionado municipio y, como su sede principal es la ciudad de Bogotá D.C., se enviará al **Juez Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda (Reparto)**.

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 11 Samai](#)

³ [Índice 8 archivo 16 Samai](#)

⁴ [Índice 8 archivo 17 Samai](#)

⁵ [Índice 8 archivo 17 Samai](#), p. 20

⁶ [Índice 3 archivo 6 Samai](#), pp. 9, 14, 18, 53, 87, 89

⁷ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00222 00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al **Juez Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00252 00

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 0025200



Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, se evidencia las siguientes falencias:

- Se omitió allegar hoja de servicios o certificación del último lugar donde el demandante prestó servicios, necesaria para la determinación de la competencia en razón del territorio, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se anexa constancia emitida por la Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barraquilla¹, desatendiendo lo establecido en el inciso 1 del artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023², frente al reparto de las peticiones de convocatoria a conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO TERCERO: REPARTO DE LAS PETICIONES DE CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Hasta tanto no se implemente un sistema único nacional de radicación y reparto de peticiones de convocatoria a conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, la asignación y competencia para conocerlas de los procuradores judiciales I y II continuará adelantándose de acuerdo con las reglas de competencia establecidas para los jueces y magistrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo al factor de la cuantía para el reparto efectuado a los procuradores judiciales II. (...)” (Destacado del Despacho)

1

Por tanto, se requerirá a la parte demandante y a la PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a través de JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, procuradora o quien haga sus veces, para que informen las razones por las cuales el trámite se surtió ante esa agencia y remitan copia del expediente de conciliación. Lo cual se hará a través de las direcciones de correo: contacto@romuloyremo.com, iescorcia@procuraduria.gov.co³ y mmiranda@procuraduria.gov.co⁴

- Con los anexos no se aportó la respectiva constancia de notificación del acta No. TML-23-1-179 MDNSG-TML-41.1 de 23 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía; por tanto, no se puede establecer que el medio de control se haya interpuesto dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 y el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 68-70

² “Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones”
Inciso 1 del artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 **“Competencia para la conciliación.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que define el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. (...)”

³ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 71

⁴ Ibídem



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00252 00

En tal sentido, resulta menester que la parte acredite con suficiencia la fecha de notificación del acto administrativo acusado a fin de determinar si el medio de control fue impetrado dentro de término.

- Aunado a ello, se avizora que la cuantía no fue determinada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

- Además de lo advertido, no se dio cumplimiento al artículo 162 numerales 7º y 8º de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al haber omitido indicar la dirección de notificación del demandante y enviar copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, así como mencionar la dirección de notificación electrónica procesosordinarios@mindefensa.gov.co, que no coincide con la dispuesta en la página oficial de la entidad para lo contencioso administrativo⁵.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a la PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a través de JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, procuradora o quien haga sus veces, para que informen las razones por las cuales el trámite se surtió ante esa agencia y remitan copia del expediente de conciliación. Lo cual se hará a través de las direcciones de correo: contacto@romuloyremo.com, jescorcia@procuraduria.gov.co y mmiranda@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁵ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO OMAR CAQUIMBO MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230025700
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a éste despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DIEGO OMAR CAQUIMBO MOTTA** contra la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

DEMANDANTE: DIEGO OMAR CAQUIMBO MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620230025700
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.126.098 y portador de la T.P. 138.850 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es juridicosasociados1@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – DISPONER que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

PROVIDENCIA:

DIEGO OMAR CAQUIMBO MOTTA

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

41001333300620230025700

AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosasociados1@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300257004100133
ONEDRIVE	41001333300620230025700

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5eaabb72aad52356ae69988cb23e4d70ccaa54524dda720c7e8de2ba8d669**
Documento generado en 04/10/2023 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00261 00

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00261 00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA TELLO PERDOMO
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA ELENA TELLO PERDOMO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00261 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 37-40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00262 00

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00262 00
DEMANDANTE: MAURO SEBASTIAN CHARRY PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MAURO SEBASTIAN CHARRY PÉREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00262 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00310 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 25 de agosto de 2023 se profirió auto de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la medida cautelar; siendo apelada por la parte demandante, en forma oportuna².

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal y como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad al artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 271154 de 29 de julio de 2014.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Indice 40 archivo 405 Samai](#)

² [Indice 43 archivo 408 Samai](#)

³ [Indice 47 archivo 413](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00229 00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.S.S Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió auto de primera instancia¹, mediante la cual se rechazó la demanda; siendo apelada por la parte demandante, en forma oportuna².

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal y como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad al artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Indice 5 archivo 18 Samai](#)
² [Indice 8 archivo 21 Samai](#)
³ [Indice 9 archivo 22 Samai](#)